

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

DECRETO 8/2005, de 20 de enero, por el que se fijan las cantidades retributivas para el año 2005 del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La Ley 10/2004, de 28 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005, establece, en su artículo 18, que las retribuciones íntegras del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aplicadas en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes, no podrán experimentar un incremento global superior al 2 por ciento con respecto a las de 2004, en términos de homogeneidad para los dos períodos de comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal, como a la antigüedad del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 19.2 de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, en análogos términos a lo ya estipulado en la Ley 61/2003, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, al regular las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público, ha modificado el importe estipulado en la nueva regulación de las pagas extraordinarias; regulación que afecta al personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, dado el carácter básico del citado artículo.

Por otra parte, y en el marco de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 18 de la Ley 10/2004, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005, ha sido necesario adaptar de forma singular y excepcional los complementos específicos asignados a la Guardería Medioambiental, en aras de los acuerdos suscritos con las organizaciones sindicales, con la finalidad de garantizar que el complemento específico asignado guarde la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad que tienen atribuidos los puestos de trabajo.

Igualmente, y de conformidad con el Acuerdo Marco sobre Ordenación de los Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud para la Mejora de la Calidad de la Asistencia Sanitaria de 29 de mayo de 2002 y su Addenda, suscrita el 11 de octubre de 2002, se incluyen las pertinentes cuantías del «Complemento Acuerdo Marco» acordado a tal efecto, para el personal incluido en su ámbito de aplicación. Así mismo, tras la aplicación de los diversos porcentajes, se incluyen las cuantías correspondientes a la Productividad Fija para el 2005 debidas a la transformación de parte de la Productividad Variable o por cumplimiento de objetivos, tras el Decreto 121/2004 de 2 de diciembre por el que se establecen las cuantías individuales del complemento de productividad del personal de las Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

Por todo ello y en aplicación de los artículos 11 y 12 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública y de la Disposición Final Segunda de la Ley 10/2004, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005, el presente Decreto concreta para el citado ejercicio 2005 las retribuciones del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, a iniciativa conjunta de los titula-

res de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Hacienda, visto el informe del Consejo de la Función Pública, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de enero de 2005

DISPONE:

Artículo 1.— Con efectos económicos de 1 de enero de 2005 los funcionarios públicos y contratados administrativos que desempeñen puestos de trabajo a los que es de aplicación el sistema retributivo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, percibirán las retribuciones que se determinan en los apartados siguientes:

- Las retribuciones básicas y el complemento de destino experimentarán un incremento del 2% respecto a 2004, siendo sus cuantías las recogidas en los Anexos I y II.
- El complemento específico de cada puesto se devengará, en cuantía única, integrada por el factor A, que se incrementa en un 2% con respecto a 2004, y cuyas cantidades figuran en el Anexo III.1, y por los factores B, C y D, que también se incrementan en un 2% y cuyos importes, reflejados en el Anexo III.2, se asignan en las Relaciones de Puestos de Trabajo.
Las cuantías de los complementos específicos, por sus factores B, C y D, de la Guardería Medioambiental y Forestal serán las consignadas en el Anexo III.2.
- El complemento de productividad será el que corresponda, en su caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.3 c) de la Ley de Ordenación de la Función Pública y el artículo 2.º2.3) del Decreto 1/1994, de 13 de enero, de reordenación del régimen retributivo, y su valoración, establecida sobre una base media de productividad, se incrementará en un 2%, quedando determinada según recoge el Anexo IV.

Artículo 2.— El personal docente no universitario transferido a la Comunidad Autónoma mantendrá la misma estructura retributiva de su Administración de origen, experimentando las cuantías de sus conceptos retributivos un incremento del 2% respecto a las percibidas en el año 2004.

A tal efecto, las cuantías de las retribuciones del personal docente no universitario serán las que figuran en el Anexo V.

La base media de productividad que corresponde al personal docente no universitario será la que figura en el Anexo V, y ello sin perjuicio que, en función de los servicios prestados, y en atención a lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 2000 de la Consejería de Educación y Cultura, el personal funcionario docente que ocupa puestos de trabajo de carácter singular itinerante pueda percibir, en concepto de productividad, las cantidades que correspondan según lo contemplado en la citada Orden.

Artículo 3.

1.— Las retribuciones que corresponde percibir al personal funcionario dependiente de la Gerencia Regional de Salud experimentarán, con efectos económicos de 1 de enero de 2005, un incremento del 2 por ciento respecto a 2004, sin perjuicio del incremento que pueda derivarse de la consecución de los objetivos asignados, mediante el incremento de la productividad, la modificación de los sistemas de organización del trabajo o la clasificación profesional y de la aplicación de los acuerdos válidamente adoptados y de las disposiciones vigentes que pudieran resultar de aplicación.

Con efectos económicos de 1 de enero de 2005, los complementos de atención continuada establecidos para los Centros Hospitalarios que dependían de la Administración de la Comunidad de Castilla y León a 31 de diciembre de 2001, y que experimentarán un incremento del 2 por ciento sobre las cuantías aprobadas para 2004, serán, en sus importes, los que aparecen consignados en el Anexo VI.

2.- El personal al que le resulte de aplicación el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones de personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, experimentará, con efectos económicos de 1 de enero de 2005, un incremento del 2 por ciento respecto a 2004, en las cuantías de sus retribuciones básicas y complemento de destino, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda, dos, de dicho Real Decreto-Ley y de que la cuantía anual del complemento de destino fijado en el artículo 19.c) se satisfaga en catorce mensualidades.

Igualmente, el importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específico y de atención continuada experimentará un incremento del 2% respecto al del año 2004, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación del complemento específico cuando sea necesario para asegurar que los importes asignados a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

La cuantía individual del complemento de productividad en su tramo de variable o por cumplimiento de objetivos se determinará, para el personal establecido, en sus cuantías individuales según la Disposición Adicional Primera, conforme a los criterios señalados en el artículo 4.º, del Decreto 121/2004 de 2 de diciembre, por el que se establecen las cuantías individuales del complemento de productividad del personal de las Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

3.- Los funcionarios de Cuerpos Sanitarios Locales percibirán las retribuciones básicas correspondientes al personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y las retribuciones complementarias correspondientes al personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/1987, con un incremento del 2 por ciento sobre las cuantías correspondientes al año 2004, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados, mediante el incremento de la productividad, la modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional y de la aplicación de los acuerdos válidamente adoptados y de las disposiciones vigentes que pudieran resultar de aplicación.

4.- El personal incluido en el ámbito de aplicación del Acuerdo Marco sobre Ordenación de los Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud para la Mejora de la Calidad de la Asistencia Sanitaria de 29 de mayo de 2002, y en la Addenda al citado Acuerdo Marco, suscrita el 11 de octubre de 2002, percibirá, durante el año 2005 y en los términos acordados, el «Complemento Acuerdo Marco» en las cuantías que a tal efecto figuran en el Anexo VII.

El personal funcionario, interino y laboral que presta servicio en las Instituciones Sanitarias que la Junta de Castilla y León gestionaba con anterioridad al traspaso de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, efectuado mediante Real Decreto 1480/2001, de 27 de diciembre, percibirá el incremento previsto en el Acuerdo Marco en aquellos puestos o categorías profesionales que mantienen diferencias salariales, atendiendo a las retribuciones percibidas a 1 de enero de 2005 respecto a las percibidas en idéntica fecha por el personal al que resulta de aplicación el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sin que en ningún caso la percepción de dicho incremento suponga mayores retribuciones en igualdad de categorías para el personal funcionario, interino y laboral que para el personal estatutario, ni pueda entenderse tal incremento como homologación o equiparación del volumen global de retribuciones. La homologación salarial, en aquellos casos, en que proceda, se acreditará en las correspondientes cuantías y con los efectos previstos en el propio Acuerdo Marco una vez que los profesionales afectados se acojan al proceso voluntario de estatutización.

5.- El personal a que se refiere el apartado 4. de este artículo percibirá, durante el año 2005 y en los términos acordados, las cuantías por Productividad Fija derivada del Acuerdo Marco, para cada grupo y ámbito de gestión de la asistencia sanitaria, que se establecen en el Anexo VIII.

6.- Las retribuciones del resto del personal funcionario, interino, estatutario y laboral al que no se refieran o resulten de aplicación los tres primeros apartados del presente artículo, y que preste servicio en los Centros e Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud, experimentarán el incremento del 2 por ciento con respecto a las percibidas en el año 2004, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados,

mediante el incremento de la productividad, la modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional y de la aplicación de los acuerdos válidamente adoptados y de las disposiciones vigentes que pudieran resultar de aplicación.

Artículo 4.

1.- Con efectos económicos de 1 de enero de 2005, el complemento de nocturnidad y de productividad por control permanente establecidos por el Decreto 236/2001, de 18 de octubre, para los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública experimentarán un incremento del 2% sobre los aprobados para 2004. Sus cuantías serán las que aparezcan consignadas en el Anexo IX.

2.- Con efectos económicos de 1 de enero de 2005, los complementos de productividad por alerta sanitaria y de productividad por servicios especiales, establecidos en el Decreto 33/2002, de 28 de febrero, por el que se regula el Sistema de Alerta Sanitaria en materia de Sanidad Animal y modificados por el Decreto 12/2003, de 23 de enero, experimentarán un incremento del 2% sobre las aprobadas para 2004. Sus cuantías serán las que aparezcan consignadas en el Anexo IX.

Artículo 5.- Los funcionarios en cualquier situación administrativa en la que, de acuerdo con la normativa vigente aplicable en cada caso, tuvieran reconocido el derecho a la percepción de trienios percibirán, además, el importe de la parte proporcional que, por dicho concepto, corresponda a las pagas extraordinarias.

Artículo 6.- Los complementos personales y transitorios no experimentarán incremento alguno y serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 2005, incluidas las derivadas de los cambios de puestos de trabajo.

Si el cambio de puesto de trabajo determinase una disminución de las retribuciones, se mantendrá, en su caso, el complemento personal transitorio que se hubiese reconocido en el momento anterior al cambio de puesto, siendo imputada a su absorción cualquier mejora retributiva ulterior, incluida también la derivada del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, sólo se computará en el 50 por 100 de su importe las mejoras retributivas derivadas del incremento de las retribuciones de carácter general establecido en la Ley 10/2004, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Artículo 7.- El personal interino incluido en el ámbito de aplicación de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad de Castilla y León percibirá el 100% de las retribuciones básicas, excluidos los trienios, correspondientes al grupo funcional que el puesto de trabajo requiera.

En los casos de nuevos nombramientos de personal interino para puestos que puedan ser desempeñados indistintamente por dos grupos funcionales, las retribuciones básicas serán las que se determinen en el nombramiento en función de la titulación exigida para el mismo.

Asimismo, el personal interino percibirá el 100% de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, excluidas las que estén vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

Artículo 8.- El personal eventual percibirá en el año 2005 las retribuciones básicas y complementarias incrementadas en un 2% con respecto a las de 2004. Su estructura retributiva se adecuará, en lo que proceda, a la estructura retributiva prevista en el Decreto 1/1994, de 13 de enero, de reordenación del régimen retributivo del personal no laboral al servicio de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 9.- Los Altos Cargos al servicio de la Administración de la Comunidad percibirán sus retribuciones conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 10/2004, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005.

Artículo 10.- Con efectos económicos de 1 de enero de 2005, el personal laboral al servicio de la Comunidad de Castilla y León percibirá sus retribuciones básicas y complementarias incrementadas en un 2% con respecto a las establecidas para 2004 en los Acuerdos de 20 de octubre de 2004, de Modificación del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de esta, mas el incremento en el Plus Categoría que se establece en el Anexo II del mencionado Acuerdo para determinados colectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.5 del citado Convenio Colectivo.

En lo que no se oponga a lo establecido en los respectivos Convenios Colectivos, en el Estatuto de los Trabajadores u otras normas o disposiciones específicas que le sean aplicables, se utilizará, en los supuestos de derechos económicos del personal laboral que deban liquidarse por días, el mismo sistema de cálculo que el previsto para el personal no laboral.

Artículo 11.

1.— Con el fin de adaptar las retribuciones del personal sometido al régimen de jornada de dedicación especial prevista en el artículo 4 del Decreto 134/2002, de 26 de diciembre, sobre jornada y horario del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se establecen las cuantías globales máximas adicionales a las bases medias de productividad que son las que se determinan como tipo A y B en el Anexo X, individualizadas en razón de las jornadas de dedicación especial que, con carácter general o excepcional cabe exigir de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 134/2002, de 26 de diciembre, y según el nivel del puesto desempeñado.

2.— La exigencia a los titulares de los puestos correspondientes de la presencia efectiva en el puesto de trabajo como consecuencia de la prestación de las jornadas de dedicación especial, se efectuará mediante comunicación expresa del órgano competente en la que deberá constar su recepción por el interesado.

Artículo 12.— Al personal no laboral al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que desempeñe puestos de trabajo en el extranjero se le aplicará, en lo que proceda, la normativa estatal reguladora de las indemnizaciones por equiparación del poder adquisitivo y por calidad de vida. La fijación de los módulos a aplicar en cada caso corresponderá a la Junta de Castilla y León.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

1.— Al personal transferido a la Comunidad de Castilla y León le será de aplicación lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 10/2004, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005.

2.— Hasta tanto sea catalogado el puesto de trabajo a través de la aprobación de la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo, los funcionarios transferidos que, de conformidad con lo establecido en el correspondiente Acuerdo Complementario suscrito por la Comisión Mixta de Transferencias, y habiendo superado un proceso selectivo de promoción interna, sean destinados a la Comunidad Autónoma de Castilla y León modificando las condiciones reflejadas en las relaciones anexas a los respectivos Reales Decretos de Traspaso, percibirán sus retribuciones conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 10/2004, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005, adaptándose a las nuevas condiciones.

A tal efecto, y al haberse modificado las condiciones retributivas de la transferencia, los funcionarios percibirán las retribuciones básicas que les correspondiera devengar en su Administración de origen de acuerdo con el Grupo de pertenencia del nuevo Cuerpo o Escala al que hubieran accedido.

En lo que respecta a las retribuciones complementarias, y en el supuesto de que se hubiera asignado un complemento de destino diferente del de la plaza que venía ocupando el funcionario, al complemento a regularizar, que debe corresponderse con el sumatorio del valor anual del complemento de destino, el específico y cualquier otro de carácter complementario que se tuviera reconocido y se perciba mensual y habitualmente, se le añadirá el importe de la diferencia derivado del nuevo complemento de destino asignado.

3.— Hasta tanto sea catalogado el puesto de trabajo a través de la aprobación de la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo, el personal laboral transferido que, de conformidad con lo establecido en el correspondiente Acuerdo Complementario suscrito por la Comisión Mixta de Transferencias, y habiendo accedido a la condición de funcionario en virtud de un proceso de funcionarización convocado y resuelto por la Administración del Estado, sea destinado a la Comunidad de Castilla y León modificando el vínculo jurídico y las condiciones reflejadas en las relaciones anexas a los respectivos Reales Decretos de Traspaso, percibirá sus retribuciones conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 10/2004, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005, adaptándose a las nuevas condiciones y vínculo de pertenencia.

A tal efecto, y al haberse modificado no sólo las condiciones retributivas de la transferencia, sino también el vínculo jurídico de dependencia, quien hubiera adquirido la condición de funcionario percibirá las retribuciones básicas que le correspondiera devengar en su Administración de origen de acuerdo con el Grupo de pertenencia del Cuerpo o Escala al que hubiera accedido.

En lo que respecta a las retribuciones complementarias, y al objeto de mantener la garantía de la percepción del monto consolidado de las retribuciones de la que goza el personal transferido, el complemento a regularizar será equivalente a la diferencia entre las retribuciones básicas que le corresponde percibir conforme a lo indicado en el párrafo anterior, y la cuantía global de las percepciones salariales que viniera percibiendo en su condición de personal laboral.

4.— El personal laboral de carácter temporal transferido que, de conformidad con lo establecido en el correspondiente Acuerdo Complementario suscrito por la Comisión Mixta de Transferencias, y habiendo adquirido la condición de personal laboral fijo en virtud de la superación de un proceso de consolidación de empleo convocado y resuelto por la Administración del Estado, sea destinado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, continuará desempeñando el mismo puesto en el que figura en la relación de personal traspasado y percibirá las mismas retribuciones, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 10/2004, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005, hasta tanto se proceda a la homologación de sus condiciones y a la catalogación del puesto a través de la aprobación de la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo.

Segunda.— El personal que manteniendo una relación de servicio permanente con el Sector Público ocupe un cargo en la Administración General de la Comunidad de Castilla y León excluido del ámbito de aplicación de la Ley de la Función Pública de la Comunidad, no podrá percibir retribuciones inferiores a las que pudiera corresponderle en su puesto de trabajo de origen excluidas las gratificaciones extraordinarias.

A estos efectos se percibirán las retribuciones del puesto de origen, si éstas fuesen superiores a las reconocidas en virtud de su cargo, previa justificación de su situación administrativa o laboral y de las retribuciones que correspondan a su puesto de trabajo.

Tercera.

1.— Las pagas extraordinarias del personal funcionario en servicio activo a los que resulte de aplicación el Decreto Legislativo 1/1990, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, tendrán un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo, trienios y un 60 por ciento del complemento de destino mensual que se perciba. El importe mensual del complemento de destino a incorporar a cada paga extraordinaria, para este personal, será el que figura en el Anexo XI.

Las pagas extraordinarias del resto del personal sometido a régimen administrativo y estatutario, en servicio activo, incorporarán un porcentaje de la retribución complementaria que se perciba, equivalente al complemento de destino, de modo que se alcance una cuantía individual similar a la resultante por aplicación del párrafo anterior. En el caso de que el complemento de destino, o concepto retributivo equivalente, se devengue en 14 mensualidades, la cuantía adicional, definida en el párrafo anterior, se distribuirá entre dichas mensualidades, de modo que el incremento anual sea igual al experimentado por el resto del personal.

Asimismo, el personal laboral experimentará el incremento necesario para hacer posible la aplicación al mismo de una cuantía anual equivalente a la que resulte para los funcionarios públicos, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente apartado. La concreción de su cuantía y modo de devengo se realizará previo acuerdo en los términos convencionalmente establecidos o que puedan establecerse.

2.— Las pagas extraordinarias que perciba el personal no laboral al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987 de Presupuestos Generales del Estado para 1988, tal y como queda redactado en el artículo 102 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Dichos criterios, sin perjuicio del cómputo que corresponda a los períodos de devengo de sus semestres naturales, serán de aplicación, asimismo, al personal laboral en lo que no se opongan a lo establecido en los respectivos Convenios Colectivos, en el Estatuto de los Trabajadores u otras normas o disposiciones específicas que le sean aplicables.

Cuarta.— En el supuesto de que, con posterioridad al 1 de enero de 2005 tuvieran que realizarse abonos de atrasos correspondientes a cuantías que hubieran sido devengadas con anterioridad a 31 de diciembre de 2001, la cantidad íntegra a abonar en euros al empleado público será la resultante del sumatorio total que le correspondiera en la unidad de cuenta empleada en el momento del devengo. A tal efecto y si los importes parciales de los conceptos no correspondieran con el importe total se podrá aplicar la diferencia, negativa o positiva, a un concepto de «diferencia por redondeo».

En el caso de retenciones judiciales que se vinieran practicando a 1 de enero de 2005 o de los importes que se estuvieran reintegrando correspondientes a anticipos concedidos a los empleados públicos, si en la conversión de la deuda pendiente para su descuento en euros fuera precisa alguna regularización, ésta se aplicará sobre el importe del último descuento que procediera realizar.

Quinta.— Para la aplicación de lo previsto en el artículo 3.3 del Decreto 1/1994, de reordenación del régimen retributivo del personal no laboral al servicio de la Comunidad de Castilla y León en lo referente a la deducción proporcional de haberes por diferencia entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 134/2002, de 26 de diciembre, sobre jornada y horario del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— El personal funcionario e interino no docente y el personal laboral transferido que, a la entrada en vigor de la Ley 10/2004, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005, se encontrara en alguno de los supuestos contemplados en la Disposición Adicional Cuarta de la citada Ley, experimentará un incremento en sus retribuciones del 2% respecto a las percibidas en 2004, sin perjuicio del carácter de «a regularizar» o de la percepción «a cuenta», en su caso, de su importe y de la aplicación de lo contemplado en el apartado primero de la Disposición Adicional Tercera del presente Decreto.

Segunda.— De acuerdo con los compromisos asumidos en el Capítulo III del Acuerdo Marco para el personal funcionario de la Administración Gene-

ral de la Comunidad de Castilla y León, suscrito el 16 de diciembre de 2002, durante el año 2005 se llevarán a cabo los análisis y estudios necesarios al objeto de lograr una mayor racionalización del actual sistema de retribuciones así como una mejor adecuación a los principios rectores del régimen retributivo, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 57 y siguientes de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza a las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Hacienda para que, de forma conjunta, adopten las medidas necesarias para la aplicación de este Decreto, así como para dictar las instrucciones que sean pertinentes para la confección de las nóminas del personal al que es de aplicación el sistema retributivo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Segunda.— Se autoriza a la Gerencia Regional de Salud para dictar las instrucciones que sean pertinentes para la confección de las nóminas del personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones de personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, así como para los funcionarios de Cuerpos Sanitarios Locales.

Tercera.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y surtirá efectos económicos a partir del 1 de enero de 2005.

Valladolid, 20 de enero de 2005.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero de Presidencia
y Administración Territorial,*

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

ANEXO I

BÁSICAS

GRUPO	SUELDO MENSUAL	SUELDO ANUAL	TRIENIO MENSUAL	TRIENIO ANUAL
A	1.069,62	14.974,68	41,10	575,40
B	907,80	12.709,20	32,89	460,46
C	676,70	9.473,80	24,69	345,66
D	553,32	7.746,48	16,50	231,00
E	505,15	7.072,10	12,38	173,32

ANEXO III.1

COMPLEMENTOS ESPECÍFICOS A PERCIBIR POR EL FACTOR A
Anual

NIVEL	A	A/B	B	B/C	C	C/D	D	E
30-A	5.851,68							
29-A	5.500,68							
28-A	5.149,68							
27-A	4.798,80							
26-A	4.447,20	4.447,20	3.828,84					
25-A	4.096,08	4.096,08	3.477,48					
24-A	3.745,20	3.745,20	3.126,84					
23-A	3.393,96	3.393,96	2.775,36					
22-A	3.043,08	3.043,08	2.424,48	3.302,04	3.284,16			
21-A	2.692,08	2.692,08	2.073,72	2.951,16	2.933,28			
20-A	2.340,72	2.340,72	1.315,32	2.599,80	2.581,92			
19-A			1.081,20	2.365,68	2.347,80			
18-A			847,20	2.131,80	2.113,92	2.113,92	1.829,88	
17-A			613,08	1.897,56	1.879,68	1.879,68	1.595,64	
16-A			379,08	1.663,68	1.645,80	1.645,80	1.361,76	
15-A					1.411,44	1.411,44	1.127,64	
14-A					1.177,56	1.177,56	893,40	1.072,56
13-A					943,44	943,44	659,28	838,80
12-A					795,84	795,84	425,16	604,44
11-A					795,84	795,84	326,64	370,68
10-A							326,64	370,68
9-A							326,64	370,68
8-A								370,68
7-A								370,68

ANEXO III.2

COMPLEMENTO ESPECÍFICO

FACTORES B, C Y D

CÓDIGO	CUANTÍA MENSUAL	CUANTÍA ANUAL
17	745,00	8.940,00
16	651,93	7.823,16
15	598,16	7.177,92
14	455,14	5.461,68
13	378,40	4.540,80
12	269,31	3.231,72
11	252,04	3.024,48
10	212,39	2.548,68
9	202,16	2.425,92
8	193,20	2.318,40
7	186,79	2.241,48
6	171,45	2.057,40
5	163,47	1.961,64
4	153,42	1.841,04
3	88,73	1.064,76
2	81,31	975,72

ANEXO III.2

COMPLEMENTO ESPECÍFICO

FACTORES B, C Y D

Guardería Forestal y otros

CÓDIGO	CUANTÍA MENSUAL (de 1/01/2005 a 31/03/2005)	CUANTÍA MENSUAL (de 1/04/2005 a 31/12/2005)	CUANTÍA ANUAL
32	169,38	231,21	2.589,03
31	176,21	238,04	2.670,99
30	165,97	227,80	2.548,11
29	378,97	378,97	4.547,64
28	50,00	50,00	600,00
27	128,17	148,79	1.723,62
26	91,97	91,97	1.103,64
25	385,82	385,82	4.629,84
24	375,56	375,56	4.506,72
23	135,00	155,62	1.805,58
22	124,76	145,38	1.682,70
21	143,02	163,64	1.901,82
20	93,51	93,51	1.122,12
19	16,40	16,40	196,80
18	24,62	24,62	295,44
1	393,83	393,83	4.725,96

* Los complementos cuya cuantía, a 31 de diciembre de 2004, no estuviera relacionada en el presente Anexo, experimentarán, a partir de 1 de enero de 2005, un incremento del 2%.

ANEXO IV

COMPLEMENTO PRODUCTIVIDAD MEDIA

GRUPO	CUANTÍA MENSUAL	CUANTÍA ANUAL
A	371,86	4.462,32
B	272,97	3.275,64
C	255,74	3.068,88
D	171,73	2.060,76
E	166,43	1.997,16

ANEXO V

PERSONAL DE CUERPOS DOCENTES DE ENSEÑANZAS ESCOLARES

Primero. Grupos de clasificación, niveles de complemento de destino e importes mensuales del componente general del complemento específico:

Cuerpo	Grupo	Nivel de Compl. de Destino	Comp. Gral. del Compl. Específico		
			Parte General	Parte Autonómica	Total
Inspectores de Educación	A	26	300,46	168,28	468,74
Catedráticos de Música y Artes Escénicas y Profesores de Enseñanza Secundaria, Escuelas Oficiales de Idiomas, y de Artes Plásticas y Diseño, con la condición de Catedráticos	A	26	273,58	168,28	441,86
Profesores de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Artes Plásticas y Diseño, y de Música y Artes Escénicas	A	24	225,61	168,28	393,89
Profesores Técnicos de Formación Profesional y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño	B	24	225,61	167,24	392,85
Maestros	B	21	225,61	167,24	392,85

Segundo. Componente singular del complemento específico, por la titularidad de órganos unipersonales de gobierno y por el desempeño de puestos de trabajo docentes singulares.

Los importes mensuales de dicho componente serán los siguientes:

Uno. Desempeño de órganos de gobierno unipersonales:

Cargos directivos	Tipos de centros	Centros de Educación Secundaria, Formación Profesional y asimilados	Centros de Educación Infantil, Primaria, Especial, CRAs y asimilados
		Cuantía mensual	Cuantía mensual
Director	A	609,14	499,20
	B	524,67	451,89
	C	474,95	327,01
	D	429,96	241,78
	E	-	147,48
	F	-	63,66
Vicedirector	A	267,96	-
	B	262,75	-
	C	189,40	-
	D	163,20	-
Jefe de Estudios	A	267,96	173,68
	B	262,75	163,20
	C	189,40	157,97
	D	163,20	116,06
	E	163,20	-
Secretario	A	267,96	173,68
	B	262,75	163,20
	C	189,40	157,97
	D	163,20	116,06
	E	-	90,46

Segundo. Dos. Desempeño de puestos de trabajo docentes singulares:

Puestos	Cuantía Mensual
Director de centros de Formación del Profesorado e Innovación Educativa:	
Tipo III	524,67
Tipo II	451,89
Tipo I	429,96
Asesor de Formación Permanente en centros de Formación del Profesorado e Innovación Educativa	63,66
Maestro orientador / Director de Equipo del Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica	200,65
Profesor de Enseñanza Secundaria o Profesores Técnicos de Formación Profesional, Director de Equipo del Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica	63,66
Maestro orientador en el Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica	137,01
Asesor Técnico Docente, Tipo A	524,67
Asesor Técnico Docente, Tipo B	327,01
Coordinador del Programa de Recuperación de Pueblos Abandonados	308,47
Director de Educación Ambiental	308,47
Asesor docente, a extinguir (puesto de trabajo a desempeñar por funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria a extinguir, que realicen funciones vinculadas directamente con la docencia)	137,01
<i>Centros de Enseñanza Secundaria, Formación Profesional y asimilados</i>	
Jefe de Estudios adjunto	127,30
Jefe de Seminario / Jefe de Departamento	63,66
Vicesecretario	37,49
Jefe de Residencia	105,57

Puestos	Cuantía
<i>Centros de Educación de Personas Adultas</i>	
Director de centros tipo B	451,89
Director de centros tipo C	327,01
Director de centros tipo D	241,78
Director de centros tipo E	147,48
Director de centros tipo F	63,66
Jefe de Estudios de centros de tipo B	163,20
Jefe de Estudios de centros de tipo C	157,97
Jefe de Estudios de centros de tipo D	116,06
Secretario de centros de tipo B	163,20
Secretario de centros de tipo C	157,97
Secretario de centros de tipo D	116,06
<i>Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia</i>	
Jefe de Estudios de las extensiones del CIDEAD	163,20
<i>Colegios rurales agrupados</i>	
Profesor de colegios rurales agrupados	63,66

Segundo. Tres. Por el desempeño de puestos de trabajo de función de Inspección Educativa:

Puestos	Cuantía Mensual
Jefe provincial de Inspección tipo A	896,34
Jefe provincial de Inspección tipos B y C	829,42
Inspector Coordinador de Distrito	672,66
Inspectores de Educación	615,05

Segundo. Cuatro. Maestros que imparten docencia en el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

El personal docente perteneciente exclusivamente al Cuerpo de Maestros que imparta docencia en el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los centros gestionados por la Consejería de Educación será retribuido, en tanto desarrolle esta función y esté percibiendo el complemento de destino nivel 21, con la cuantía consignada en la siguiente tabla:

GRUPO	Cuantía Mensual
Maestros que imparten docencia en el Primer Ciclo de la E.S.O.	106,26

En el supuesto de que los Maestros distribuyan su horario lectivo entre el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y otros niveles educativos, la cuantía a percibir se abonará de forma proporcional al horario lectivo efectivamente impartido al Primer Ciclo de la E.S.O.

Tercero. Importe mensual del componente del complemento específico por formación permanente de los funcionarios de carrera docentes:

	Cuantía Mensual
Primer período	53,80
Segundo período	67,87
Tercer período	90,46
Cuarto período	123,81
Quinto período	36,44

Cuarto. Importe mensual del Complemento de Productividad Media:

GRUPO	Cuantía Mensual
A	20,70
B	19,33

Quinto. Profesorado y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes:

Las retribuciones del profesorado y de los conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes de este Anexo pero que estén reconocidos expresamente por la normativa vigente aplicable a 31 de diciembre de 2004, experimentarán, asimismo, a partir de 1 de enero de 2005 un incremento del dos por ciento sobre las cuantías fijadas para 2004.

ANEXO VI

COMPLEMENTO DE ATENCIÓN CONTINUADA DEL PERSONAL SANITARIO
DE CENTROS HOSPITALARIOS

PERSONAL FACULTATIVO		
Presencia física (Módulos 12 h)	Fracción 1 hora	Alerta localizada
129,00	10,75	64,50

PERSONAL ENFERMERÍA		
Modalidad A (turnos de noche)		Modalidad B (domingos y festivos)
1ª y 2ª semanas	3ª y 4ª semanas	
101,65	59,89	52,78

PERSONAL AYUDANTE FACULTATIVO		
Modalidad A (turnos de noche)		Modalidad B (domingos y festivos)
1ª y 2ª semanas	3ª y 4ª semanas	
82,68	59,89	37,71

PERSONAL AUXILIAR FACULTATIVO		
Modalidad A (turnos de noche)		Modalidad B (domingos y festivos)
1ª y 2ª semanas	3ª y 4ª semanas	
72,33	59,89	37,71

COMPLEMENTO DE ATENCIÓN CONTINUADA (MODALIDAD A)
DEL PERSONAL SANITARIO DE CENTROS HOSPITALARIOS
(NOCHES 24 Y 31 DE DICIEMBRE)

A.T.S. / D.U.E.
52,78

A.T.L. / A.T.R. / AUXILIAR
37,71

COMPLEMENTO DE ATENCIÓN CONTINUADA (MODALIDAD B)
DEL PERSONAL SANITARIO DE CENTROS HOSPITALARIOS
(NOCHES 25 DE DICIEMBRE Y 1 DE ENERO)

A.T.S. / D.U.E.
52,78

A.T.L. / A.T.R. / AUXILIAR
37,71

COMPLEMENTO DE TURNICIDAD DEL PERSONAL SANITARIO
DE CENTROS HOSPITALARIOS

PERSONAL ENFERMERÍA
75,38
PERSONAL AYUDANTE FACULTATIVO
53,17
PERSONAL AUXILIAR FACULTATIVO
53,17

ANEXO VII

COMPLEMENTO ACUERDO MARCO

Personal al que resulta de aplicación el Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del INSALUD, así como personal al que resulta de aplicación el antiguo sistema retributivo contenido en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 8 de agosto de 1986:

GRUPO	Retribuciones mensuales desde Enero a Diciembre 2005
A	298,50
B	216,36
C	166,28
D	145,24
E	115,70

Personal funcionario, interino y laboral que presta servicio en las Instituciones Sanitarias que la Junta de Castilla y León gestionaba con anterioridad al proceso de transferencias.

CATEGORÍA PROFESIONAL	CUANTÍA MENSUAL 2005 DESDE ENERO A DICIEMBRE	
	PERSONAL FUNCIONARIO	PERSONAL LABORAL
Jefe de Servicio	298,50	-----
Jefe de Sección	298,50	-----
Médico Adjunto	298,50	298,50
Psicólogo	161,12	-----
Farmacéutico	298,50	-----
Supervisora de Enfermería	181,68	-----
ATS / DUE	-----	123,89
Asistente Social	-----	109,22
Terapeuta Ocupacional	99,29	-----
Auxiliar de Enfermería	7,13	-----
Técnico	161,12	-----
Auxiliar Administrativo	101,32	105,54
Personal Servicios	115,70	84,36
Gobernante	145,24	-----
Cocinero	124,95	-----
Ayudante de Cocina	115,70	9,86
Lavado / Costura	115,70	31,63
Telefonista	145,24	105,54
Celador	115,70	114,60
Titulado de Grado Medio	-----	109,22
Auxiliar Farmacia	-----	76,77
Portero	-----	113,13
Oficial 1ª	101,32	-----
Almacenero 1ª	101,32	-----

ANEXO VIII

PRODUCTIVIDAD FIJA ACUERDO MARCO

PERSONAL DE ATENCIÓN PRIMARIA

GRUPO	CUANTÍA MENSUAL	CUANTÍA ANUAL
Grupos A y I	62,98	755,76
Grupos B y II	49,31	591,72
Grupos C y III	42,99	515,88
Grupos D y IV	35,99	431,88
Grupos E y V	33,33	399,96

PERSONAL DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA

GRUPO / PUESTO DE TRABAJO	CUANTÍA MENSUAL	CUANTÍA ANUAL
Grupos A y I	107,06	1.284,72
Facultativo Especialista de cupo	32,12	385,44
Grupos B y II	49,31	591,72
Grupos C y III	48,71	584,52
Grupos D y IV	37,41	448,92
Grupos E y V	33,24	398,88

PERSONAL DE EMERGENCIAS SANITARIAS

GRUPO	CUANTÍA MENSUAL	CUANTÍA ANUAL
Grupos A y I	80,33	963,96
Grupos B y II	49,31	591,72
Grupos D y IV	45,90	550,80

ANEXO IX

COMPLEMENTO DE ATENCIÓN CONTINUADA DE TURNO DE NOCHE DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES DE SALUD PÚBLICA

Mensual
270,66

COMPLEMENTO DE ATENCIÓN CONTINUADA POR CONTROL PERMANENTE DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES DE SALUD PÚBLICA

De las 15'00 horas a las 8'00 horas del día siguiente	90,15
24 horas en sábados, domingos o días festivos	128,82

COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD POR ALERTA SANITARIA

De Lunes a Viernes en días no festivos	De 15 horas a 22 horas	37,60 € / Día
	De 15 horas a 8 horas del día siguiente	90,15 € / Día
Sabados, Domingos y Festivos	De 8 horas a 22 horas	94,06 € / Día
	De 8 horas a 8 horas del día siguiente	128,82 € / Día

COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD POR SERVICIOS ESPECIALES

De Lunes a Viernes en días no festivos	Tiempo igual o inferior a 3 horas	55,02 € / Día
	Tiempo superior a 3 horas	18,35 € / Hora
Sabados, Domingos y Festivos	Tiempo igual o inferior a 3 horas	68,78 € / Día
	Tiempo superior a 3 horas	22,94 € / Hora

ANEXO X

JORNADA DE DEDICACIÓN ESPECIAL «TIPO A»
(37 HORAS Y 30 MINUTOS)

NIVEL	CUANTÍA MENSUAL	CUANTÍA ANUAL
30	239,72	2.876,64
29	215,02	2.580,24
28	205,97	2.471,64
27	196,94	2.363,28
26	172,77	2.073,24
25	153,29	1.839,48
24	144,25	1.731,00
23	135,21	1.622,52
22	126,16	1.513,92
21	117,13	1.405,56
20	108,81	1.305,72
19	103,25	1.239,00
18	97,69	1.172,28
17	92,14	1.105,68
16	86,58	1.038,96
15	81,02	972,24
14	75,47	905,64
13	69,92	839,04
12	64,35	772,20
11	58,81	705,72
10	53,25	639,00
9	50,46	605,52
8	47,68	572,16
7	44,92	539,04
6	42,13	505,56
5	39,36	472,32
4	35,19	422,28
3	31,03	372,36
2	26,86	322,32
1	22,70	272,40

JORNADA DE DEDICACIÓN ESPECIAL «TIPO B»
(SUPERIOR A 37 HORAS Y 30 MINUTOS)

NIVEL	CUANTÍA MENSUAL	CUANTÍA ANUAL
30	312,67	3.752,04
29	294,38	3.532,56
28	271,51	3.258,12